



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 123-2020-MPH-GM

Huaral, 23 de noviembre del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 11987 de fecha 06 de octubre del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 083-2020-MPH-GFC de fecha 25 de septiembre del 2020 presentado por **ELSA YOLANDA SANDOVAL LOPEZ**, en representación de **E&E NEGOCIACIONES EIRL** con domicilio en FONAVI A-12 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 01852 de fecha 11 de octubre del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **E&E NEGOCIACIONES EIRL** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 61071 por "*Instalar elemento de publicidad exterior sin autorización municipal – a) Elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros*". Y con el Acta de Fiscalización N° 03304, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 28256 de fecha 21.10.19 la Sra. **ELSA YOLANDA SANDOVAL LOPEZ** en representación de **E&E NEGOCIACIONES EIRL** presenta descargo a la notificación administrativa N° 01852;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 786-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 29.11.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **E&E NEGOCIACIONES EIRL**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 61071 por "*Instalar elemento de publicidad exterior sin autorización municipal – a) Elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros*", equivalente al 50% del valor de la UIT y dejar sin efecto la medida complementaria de retiro. Siendo notificada con fecha 19.12.19;

Que, mediante expediente N° 33412 de fecha 18.12.19 la Sra. **ELSA YOLANDA SANDOVAL LOPEZ** absuelve traslado del Informe Final de Instrucción N° 786-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC de fecha 29.11.19, en el cual señala que la Ordenanza Municipal N° 023-2017 no ha sido publicada de manera íntegra;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 083-2020-MPH-GFC de fecha 25 de septiembre del 2020 se resuelve sancionar a **E&E NEGOCIACIONES EIRL** con una multa de S/ 2,100.00 (dos mil cien con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 61071 por "*Instalar elemento de publicidad exterior sin autorización municipal – a) Elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros*", en el predio ubicado en la Calle Derecha N° 867 y dejar sin efecto la medida complementaria de retiro. Siendo notificada con fecha 25.09.20;



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 123-2020-MPH-GM

Que, mediante expediente N° 11987 de fecha 06 de octubre del 2020 la Sra. **ELSA YOLANDA SANDOVAL LOPEZ** en representación de **E&E NEGOCIACIONES EIRL** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 083-2020-MPH-GFC de fecha 25 de septiembre del 2020;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 123-2020-MPH-GM**

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, de tal manera que, de acuerdo a la norma invocada se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados in cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el TUO de la Ley N° 27444;

Que, así también de acuerdo al artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios, debiéndose de resolver en el plazo de treinta días;

Que, en ese contexto, es menester señalar que, habiéndose revisado y analizado el presente recurso de apelación, se puede colegir que, el mismo no tiene argumentos o fundamentos suficientes para desvirtuar lo establecido en la Resolución Gerencial de Sanción N° 083-2020-MPH-GFC, ni mucho menos ha cuestionado la misma con distinta interpretación de lo ya actuado como tampoco ha introducido cuestiones de puro derecho, esto a razón de que la recurrente sol ha realizado un recuento de los actuados, e incluso como en su escrito mismo lo señala, continúa en insistir con los fundamentos expuestos y pruebas ofrecidas como formuló su descargo al Informe Final de Instrucción N° 786-2019-MPH-GFC-SGFC-JAUC. Sin realizar mayor sustento



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 123-2020-MPH-GM**

al respecto y sin haber ofrecido de la intervención su establecimiento comercial no contaba con la autorización correspondiente para instalar elementos de publicidad;

Que, de los fundamentos expuestos por el recurrente en el presente recurso de apelación, son los mismos de los que manifestó en el expediente N° 33412 de fecha 18.12.19, razón por la cual no tendría sentido analizarlos ni opinar al respecto, dado que los mismos ya han sido valorados mediante la Resolución Gerencial de Sanción N° 083-2020-MPH-GFC;

Que, respecto a la publicación de la ordenanza N° 023-2017-MPH y conforme se señalado en la citada Resolución Gerencial de Sanción, la misma se publicó en su forma íntegra en el Diario Judicial Regional "ASI", el día viernes 01 de junio del 2018, con sus respectivos anexos, esto es, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) y en relación a lo manifestado por la recurrente, cuando alega que, ante lo expuesto y resuelto en dicha Resolución, respecto a la publicación de dicha norma, la misma hizo la búsqueda respectiva de la mencionada Ordenanza en el Blog del Diarios "ASI", pero no encontró resultado alguno de su publicación y solo otras noticias, razón por la cual insiste en que se le exima de toda responsabilidad y por ende la sanción impuesta;

Que, sin perjuicio de lo señalado podemos constatar que la recurrente ha asumido su responsabilidad ante la infracción cometida y por la cual se le inició el procedimiento administrativo sancionador, puesto que en el transcurso del procedimiento administrativo ha tramitado su solicitud de Autorización de Elementos de Publicidad Exterior y/o Anuncios, la misma que se le fue otorgada mediante el Certificado de Autorización de Elementos de Publicidad Exterior y/o Anuncios N° 131-2019-SGPDET-GDECOT-MPH, motivo por el cual ameritaba aplicársele el atenuante de responsabilidad por infracción conforme al artículo 3.9.2 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) al momento de emitir la Respectiva Resolución Gerencial de Sanción, tal y como se ha podido apreciar que se ha aplicado en otros casos similares, donde la Gerencia de Fiscalización y Control, con la sola presentación de medios probatorios de haberse puesto a derecho y subsanado la infracción, aplica la reducción del monto de la multa en un 50%;

Que, mediante Informe Legal N° 656-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **ELSA YOLANDA SANDOVAL LOPEZ**, en representación de **E&E NEGOCIACIONES EIRL** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 083-2020-MPH-GFC de fecha 25 de septiembre del 2020;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **ELSA YOLANDA SANDOVAL LOPEZ**, en representación de **E&E NEGOCIACIONES EIRL** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 083-2020-MPH-GFC de fecha 25 de septiembre del 2020, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 123-2020-MPH-GM**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a doña **ELSA YOLANDA SANDOVAL LOPEZ**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **DISPONER** que la Gerencia de Fiscalización y Control evalúe la posibilidad de que si resultaría aplicable el atenuante de la responsabilidad de infracción reduciendo al 50% de la multa u otra medida y/o disposición de conformidad a lo establecido en la norma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C P C Nolberto Javier Liáxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL